



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Circuito Único en materia Penal tradicional, correspondiente al día 11 once de Febrero de 2022 dos mil veintidós.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VISTO para resolver los autos del toca penal número *****-12-TP, respecto del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular del sentenciado *****, en contra de la sentencia definitiva condenatoria de fecha **12 doce de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, con sede en Atlacholaya, Morelos, en los autos de la causa penal número ***** **antes *****antes *******, la cual se sigue en contra del sentenciado, por su participación en el delito de **violación agravada**, en perjuicio de la víctima de iniciales *****, pasivo que conforme a lo dispuesto al ordinal 20, inciso C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo al delito por el cual se instruye la presente causa penal, es que se ordenan reservar los datos personales de la víctima, y,

RESULTANDO

(1) 1. El **12 doce de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, el juzgador natural dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

“**PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE** en autos el cuerpo del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, definido y sancionado por los artículos 152, en relación el diverso 153 del Código Penal en vigor en el Estado, cometido en agravio de la menor de edad de identidad reservada con iniciales *****”.

SEGUNDO.- *****, de generales anotadas en el proemio de esta sentencia, **ES PENALMENTE**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESPONSABLE de la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor de edad de identidad reservada con iniciales *********, y se le impone una sanción privativa de su libertad personal de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, con abono del tiempo que ha estado privado de su libertad personal, a partir de su detención material y legal **TRES HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS, DEL DÍA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, (lleva internado **dos años, ocho meses, tres días al día de la emisión de la presente sentencia**), lo anterior en términos de lo establecido en el considerando Sexto de esta resolución.

TERCERO.- SE CONDENA al sentenciado de referencia al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, por lo cual deberá cubrir a favor de la ofendida de identidad reservada con iniciales *********, por mediación de su Representante Legal, la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M. N.)**, a favor de la menor de edad ofendida, por las razones y consideraciones de derecho analizadas en el considerado Séptimo de la presente resolución.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado de referencia para que no reincida, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

QUINTO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado *********, por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por igual, hágase saber a dicho sentenciado que una vez concluida la condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea inscrito en el Padrón Electoral, ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Declaración I.1 del Convenio de Apoyo y Colaboración Celebrado entre el Instituto Federal Electoral y Tribunal Superior de Justicia, y que fue publicado en el Periódico Oficial de fecha dos de abril del año dos mil tres.

SEXTO.- Comuníquese el resultado de esta resolución a quien legalmente corresponda, y háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística; y a las partes hágaseles saber el derecho y término de **CINCO DÍAS** que la ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución en caso de inconformidad con la misma.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SÉPTIMO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social "Morelos", y a la Dirección de Ejecución de Sentencias para que le sirva de notificación en forma y surta los efectos legales a que haya lugar..”.

(2) 2. Inconforme con la sentencia anterior, la defensa del sentenciado, interpuso el recurso de apelación, el cual, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

(3) I. **Ley aplicable.** En virtud de que los hechos de la precitada causa penal iniciaron en el año **2000 dos mil, cuando la víctima refiere tener 13 trece años¹**, esto es, con anterioridad a la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa a partir de 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, por decreto número dos mil cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5248 cinco mil doscientos cuarenta y ocho de 07 siete de enero de 2015 dos mil quince, en que se hace la Declaratoria de la entrada en vigor en el Estado de Morelos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que determina el inicio de su vigencia en el Estado de Morelos, disponiendo que publicada la Declaratoria en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos (07 siete de enero de 2015 dos mil quince), una vez transcurrido el plazo establecido en el tercer párrafo, del artículo segundo transitorio, del citado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¹ A foja 55 del toca principal, acta de nacimiento de la pasivo, donde se obtiene que nace el 15 quince de mayo de 1987 mil novecientos ochenta y siete.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenamiento procedimental penal nacional (60 sesenta días naturales), entrará en vigor en todo el Estado de Morelos (09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince), quedando **abrogados** el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Número 1180 mil ciento ochenta, segunda sección, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 1946 mil novecientos cuarenta y seis, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, promulgado el 07 siete de octubre de 1996 mil novecientos noventa y seis, y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aprobado el 13 trece de noviembre de 2007 dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos número 4570 cuatro mil quinientos setenta, de fecha veintidós de noviembre del dos mil siete, en el **entendido** que los ordenamientos abrogados seguirán rigiendo, en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales y quedarán abrogados en la medida en que aquéllos queden agotados.

(4) Entonces con apoyo en el artículo segundo, último párrafo del decreto número dos mil cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5248 cinco mil doscientos cuarenta y ocho de 07 siete de enero de 2015 dos mil quince, en que se hace la Declaratoria de la entrada en vigor en el Estado de Morelos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y como los hechos de la causa penal iniciaron en el año **2000 dos mil, cuando la víctima refiere tener 13 trece años**, por ende, el Código de Procedimientos Penales promulgado el 07 siete de octubre de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1996 mil novecientos noventa y seis seguirá rigiendo en esta causa, en lo conducente, en el procedimiento iniciado con anterioridad a la aplicación del vigente código procesal, y quedará abrogado en la medida en que aquel quede agotado.

(5) II. **Competencia.** Esta **Segunda Sala del Circuito Único en Materia Penal Tradicional** es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 45 fracción I y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 14, 27, 28, 31, 32, de su reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", de fecha 30 treinta de agosto de 1995 mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 tres mil setecientos cincuenta y nueve; y los preceptos 190, 194, 196, 197, 199 a 204, del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente en la época de la comisión de los hechos. Aunado al acuerdo del pleno emitido en fecha 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en el cual se crea un Juzgado Único en Materia Penal Tradicional, así como un Circuito Único, este último para el conocimiento de los medios de impugnación en el sistema penal tradicional.

(6) III. **Procedencia del recurso.** Este Tribunal de Alzada, procede oficiosamente a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, puesto que así se cumple con la obligación de examinar los puntos del debate que conforman la segunda instancia en los siguientes términos:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(7) La admisión del recurso de apelación requiere del presupuesto de la procedencia, prevista en el Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del ilícito, por ser el ordenamiento aplicable, mismo que se establece en el artículo 199, el cual precisa cuáles son las resoluciones apelables.

(8) En efecto, para sostener lo anterior, ésta H. Sala procede a citar con precisión los siguientes ordinales:

(9) En el primer párrafo del artículo 190, del Código de Procedimientos Penales aplicable, se establece que:

“Las resoluciones jurisdiccionales, sólo son impugnables en los casos y términos previstos por esta ley”.

(10) Por su parte el artículo 199, del citado ordenamiento procesal, establece lo siguiente:

“Son apelables por ambas partes:

I. Las sentencias, salvo las dictadas en los casos en que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución;

II. Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia;

III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que nieguen la aprehensión o la presentación; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;

IV. Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal o suministren información u orientación a las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes sobre puntos del procedimiento o normas aplicables en éste. Cuando el tribunal de alzada considere que el juez anticipó su criterio sobre la sentencia definitiva, dispondrá que pase la causa a otro juzgador, conforme al orden que correspondería si se tratase de impedimento, para que continúe hasta dictar sentencia; y V. Las demás resoluciones que la ley señale.

Son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, así como los que nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o su asesor legal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél.”

(11) La defensa particular del sentenciado, inconforme con la decisión del A quo natural, interpuso el recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado, no menos importante es establecer que al tener por recibidos los autos del toca en análisis, se precisa que el presente medio de impugnación, se admiten en términos de los artículos 199, fracción I, 200 y 202, de la Ley Adjetiva Penal aplicable al caso que nos ocupa, en los efectos suspensivo y devolutivo; y que mediante oficio número **2637/2021**, de fecha 28 veintiocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, envió a la superioridad, el original de la causa penal ***** antes *****antes ***** , mismo que fue recibido ante la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, quien dio el trámite correspondiente siendo asignado a esta Ponencia, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

(12) IV. **Legitimidad y oportunidad.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 199, 200, 201 y 202, de la Ley



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Adjetiva Penal aplicable al caso concreto, mediante auto de 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se advierte que el recurso de apelación fue interpuesto por la defensa particular del sentenciado, dentro del plazo legal de **cinco días**, ante el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, que conoció del asunto, recurso que se advierte, resulta ser el idóneo para poder impugnar la sentencia definitiva del 12 doce de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

(13) Asimismo, cabe puntualizar que el defensor particular del sentenciado, al tener ese carácter, se encuentran debidamente legitimado para interponer el recurso vertical cuya resolución nos ocupa.

(14) V. **Objeto del recurso.** La finalidad de esta instancia, de conformidad con los numerales 194 y 196, del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable al caso por la razón ya vista, es examinar los motivos y fundamentos de las determinaciones recurridas, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contengan acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba, expresados en las determinaciones impugnadas que causen perjuicio al inculpado, conforme con los agravios que al efecto se aleguen; o bien, ante la falta de éstos o su deficiencia se revisará íntegramente la sentencia definitiva impugnada, a virtud de que el recurrente es la defensa del sentenciado.

(15) VI. **Análisis.** Los agravios formulados por el **defensor del sentenciado**, se contienen en su escrito, visibles



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

a fojas **947 novecientos cuarenta y siete a la 963 novecientos sesenta y tres**, del cuaderno principal de la causa penal de donde se advierte el acto impugnado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(16) Por lo que en audiencia de vista, prevista en el artículo 204, del Código Procesal Penal aplicable, efectuada con data 14 catorce de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el licenciado *****, en su carácter de defensa particular del sentenciado ratificó el escrito mencionado en el párrafo que antecede, ratificación que se indicó es sobre todas y cada una de sus partes, cuyo contenido es innecesario transcribir, aunado a que no existe obligación para este Cuerpo Colegiado de hacerlo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, lo que se cumple cabalmente en los siguientes puntos considerativos.

(17) Sirve de sustento la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN².

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

(18) VII. Estudio oficioso. El artículo 196³, del Código de Procedimientos Penales aplicable, señala que cuando se trate de una apelación interpuesta por el **sentenciado o su defensa**, del ofendido o su asesor legal, se debe analizar en forma íntegra la resolución motivo del toca, lo cual implica que el Tribunal deberá suplir la deficiencia de los agravios, incluida la omisión absoluta como la máxima de las deficiencias, así como la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron

² Registro digital: 164618 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830 Tipo: Jurisprudencia

³ ARTÍCULO 196. El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculcado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule. Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculcado o su defensor, o bien, por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculcado o del ofendido, en sus respectivos casos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los hechos; si en la resolución recurrida se aplicó la Ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas o si se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de materia penal y en la que el apelante es tanto el procesado, la defensa oficial y el agente del Ministerio Público, pues en las dos primeras hipótesis, con o sin expresión de agravios deben analizarse estos supuestos previstas en el diverso numeral 194⁴, del citado ordenamiento procesal, pues de lo contrario la Alzada incurriría en ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada.

(19) Así también el ordinal 208, en su fracción I⁵, de la Ley Adjetiva Penal vigente en la época de la comisión del injusto, nos indica que se podrá reponer el procedimiento cuando al desahogarse el proceso no se hayan observado los derechos que le asisten al inculpado, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(20) Como se ha dicho en los párrafos anteriores es necesario verificar y realizar un estudio oficioso del proceso y verificar si durante la tramitación del proceso se han respetado

⁴ ARTÍCULO 194. Los recursos tienen por consecuencia bajo las previsiones de este título, confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba.

Cuando el juzgador que conozca de la impugnación revoque o anule la resolución combatida, la autoridad facultada para emitirla deberá dictar otra que la sustituya. Cuando se confirme la resolución impugnada, no habrá lugar a nueva resolución de quien dictó ésta. Cuando se modifique, la autoridad que conoce de la impugnación señalará los puntos de la resolución que deben conservarse y aquéllos que no deben subsistir, y establecerá los nuevos términos de los puntos resolutivos cuya modificación disponga. La autoridad judicial que conoce de la impugnación recibirá las pruebas procedentes que las partes propongan y ordenará libremente las diligencias para mejor proveer que juzgue pertinentes.

⁵ ARTÍCULO 208. Habrá lugar a la reposición del procedimiento, a partir del acto en que se causó el agravio: I. Por no haberse observado las garantías que concede al inculpado la Constitución General de la República y la particular del Estado, así como los derechos que derivan inmediatamente de éstas, en los términos previstos por el presente Código;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

los Derechos Fundamentales del sentenciado que pudieran dar lugar a la reposición.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(21) Bajo ese tenor, debemos indicar que del análisis de la causa penal se tiene que en fecha 23 veintitrés de junio de 2005 dos mil cinco, el agente del Ministerio Público remitió la consignación a la Oficialía de Partes de los Juzgados Penales de Primera Instancia, tocando conocer al entonces Juzgado Quinto Penal de Atlacholoaya, Morelos, quien recibe la citada consignación en la misma fecha ya mencionada.

(22) Posteriormente, en fecha 08 ocho –sic- de julio de 2005 dos mil cinco, el Juez Natural emite auto de radicación, así en fecha 15 quince de agosto de 2005 dos mil cinco, el A quo 09 nueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve, como se obtiene del oficio FGE/CGPIC/DAZM/0399/2019-02⁶, signado por los agentes de la Policía de Investigación Criminal, fecha en la cual le fue tomada su declaración preparatoria, esto al encontrarse debidamente asistido por un defensor oficial⁷.

(23) Así, en fecha 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Juez Primario emitió el plazo constitucional, en el cual se determinó procesar formalmente a ***** , por la probable comisión del delito de **violación agravada**, resolución que fue impugnada por el defensor particular del ahora sentenciado⁸, recurso de apelación que fue admitido por auto de fecha 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

⁶ Foja 171 ciento setenta y uno del expediente principal.

⁷ Foja 179 ciento setenta y nueve a la 184 ciento ochenta y cuatro del expediente principal

⁸ Foja 267 doscientos sesenta y siete del expediente principal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(24) Del anterior recurso de apelación, se tiene que el mismo fue resuelto por los Magistrados que en su momento integraron la Sala Auxiliar de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, esto mediante resolución de fecha 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, quienes conocieron del Toca Penal 246/2019-14⁹, resolución que fue recibida por el Juez Primario en fecha 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve, como se obtiene del oficio 276, signado por la Magistrada Presidenta de la Sala en comentario.

(25) Además, se advierte de autos que por escrito presentado el 04 cuatro de marzo de 2019 dos mil diecinueve¹⁰, el órgano acusador ofertó medios de prueba, las cuales fueron admitidas por acuerdo de fecha 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, **auto que fue impugnado por el defensor particular del ahora sentenciado**¹¹, recurso de apelación que fue admitido, en suplencia de la queja, por auto de fecha 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, sin que se advierta de la causa principal que el mencionado recurso de apelación haya sido remitido ante el Tribunal de Apelación correspondiente o bien que el sentenciado o su defensor en su momento se hubieran desistido del medio de impugnación, esto ante la Sala competente.

(26) No obstante lo anterior la secuela procesal se siguió e incluso se emitió sentencia de condena en perjuicio de

⁹ Foja 415 cuatrocientas quince a la 458 cuatrocientas cincuenta y ocho del expediente principal.

¹⁰ Foja 285 doscientas ochenta y cinco a la 287 doscientas ochenta y siete del expediente principal.

¹¹ Foja 331 trescientos treinta y uno a la 332 trescientas treinta y dos del expediente principal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

, lo cual contraviene lo señalado en los ordinales 177 y 178¹², de la ley procesal de la materia aplicable al caso concreto, del cual se advierte que previó a cerrar la instrucción de la causa penal, deben quedar resueltos los recursos que se encontraran pendientes por resolver, lo cual en el caso concreto no aconteció, en otras palabras este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido para resolver el presente medio de impugnación, al existir un recurso de apelación pendiente por dilucidarse, esto es así, ya que desde el momento en que existe un recurso de apelación pendiente por resolver, el Juez Primario se encontraba impedido para cerrar la instrucción y resolver en definitiva, ya que en su caso y sin conceder, en el presente asunto, pudiera afectar en el fondo la resolución que en su momento llegue a emitir el Tribunal de Apelación, esto es así toda vez que el recurso se endereza para excluir medios de prueba de cargo.

(27) Bajo el parámetro anterior, conforme al ordinal 11³, del Pacto Federal, este Cuerpo Colegiado tiene la

¹² **ARTICULO 177.** Dentro del mes anterior a la conclusión del plazo, tratándose del supuesto considerado en el primer párrafo del artículo 176, y dentro de los quince días, en el caso mencionado en el segundo párrafo del mismo precepto, el juez dictará auto que prevenga sobre la conclusión. En éste constará también la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo. En el mismo auto solicitará al tribunal de alzada resuelva los recursos antes de que concluya la instrucción. Las partes, notificadas del auto, manifestarán y promoverán lo que a su derecho convenga. El juez resolverá de plano.

En todo caso, el juez exhortará a las partes, sin perjuicio de los derechos que la Constitución otorga al inculpado, para que ofrezcan pruebas y colaboren a su debido y puntual desahogo dentro de los plazos previstos en este Código, a fin de favorecer la buena marcha de la administración de justicia.

ARTICULO 178. Transcurridos los plazos señalados para la instrucción o antes si no hubiese diligencias que practicar, el tribunal declarará cerrada aquélla y mandará poner el proceso a la vista de las partes para que formulen conclusiones.

¹³ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, derechos humanos entre los cuales se encuentran el del debido proceso.

(28) En consecuencia de lo antes expuesto es necesario que este Tribunal de apelación, en todas sus actuaciones busque garantizar el acceso a la justicia, la cual deberá otorgarse respetando los plazos y etapas del proceso, el cual deberá de tener un estándar mínimo que garantice una igualdad de condiciones y en su caso que el imputado tenga la oportunidad de ejercer de manera adecuada el derecho a defenderse, el cual se ejerce incluso a través de un medio de impugnación.

(29) En consecuencia de lo anterior, conforme al ordinal 208, fracciones I y VII, de la ley procesal de la materia, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para que el Juez Natural, de manera inmediata y urgente remita al Tribunal de Alzada, las actuaciones del expediente ***** antes ***** antes ***** , para que se proceda a resolver el recurso de apelación hecho valer por el defensor del inculpado en contra del auto de fecha 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en el cual el Juez Natural admitió los medios de prueba que ofertó el órgano acusador, hecho lo anterior deberá informar a este Cuerpo Colegiado el trámite dado al medio de impugnación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(30) Una vez hecho lo anterior deberá continuarse

con la secuela procesal correspondiente, para que en su caso el Juez Natural esté en condiciones de dictar la correspondiente resolución, *haciéndole de su conocimiento que en caso de dictar sentencia condenatoria, no se podrá agravar la situación jurídica de ******, con apego al principio “non reformatio in peius”.

(31) IX. Efectos de la presente resolución. De

manera que, ante las irregularidades señaladas, lo procedente en el caso a estudio es ordenar la reposición del procedimiento por cuanto al sentenciado ***** , en términos de lo dispuesto por los artículos 208, fracciones I y VII, y 209, del Código de Procedimientos Penales en vigor, declarándose nulo todo lo actuado a partir del auto de fecha 06 seis de julio de 2021 dos mil veintiuno, en la que se declaró cerrada la instrucción, dentro de la causa penal ***** **antes *****antes *******, radicado actualmente ante el Juzgado Penal Único de Primera Instancia en el Estado, utilizándose para ello los medios legales establecidos para los efectos siguientes:

- a) El Juez Natural de manera inmediata y urgente remita al Tribunal de Alzada, las actuaciones del expediente ***** **antes *****antes *******, para que se proceda a resolver el recurso de apelación hecho valer por el defensor del inculpado en contra del auto de fecha 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en el cual el Juez Natural admitió los medios de prueba que ofertó el órgano acusador, recurso de apelación que fue



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

admitido, en suplencia de la queja, por auto de fecha 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

- b) Hecho lo anterior, el Juez Natural deberá informar a este Cuerpo Colegiado el trámite dado al medio de impugnación.
- c) Una vez hecho lo anterior deberá continuarse con la secuela procesal correspondiente, para que en su caso el Juez Natural esté en condiciones de dictar la correspondiente resolución, *haciéndole de su conocimiento que en caso de dictar sentencia condenatoria, no se podrá agravar la situación jurídica de ******, con apego al principio "*non reformatio in peius*".

(32) Por lo expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los preceptos 199 y 200, del Código de procedimientos Penales en vigor es de resolverse; y,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena la reposición del procedimiento para los efectos precisados en el apartado IX – último considerando- de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Juez de origen deberá de proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a la presente resolución informar a esta Sala, conforme a lo resuelto en el apartado IX, inciso b), del último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos al Juzgado de origen, háganse las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

anotaciones respectivas y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la **Segunda Sala del Circuito Único en Materia Penal Tradicional** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante, y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; ante el Secretario de Acuerdos, licenciado **RANDY VÁZQUEZ ACEVES**, con quién actúan y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca Penal número *****-12-TP, derivado de la causa penal ***** antes *****antes *****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR